



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS

-Última comunicación incorporada: "A" 7661-

Texto ordenado al 22/12/2022



- Índice -

1. Fideicomiso accionista de SEDESA.

2. Aporte normal.

3. Aporte adicional.

4. Integración de los aportes.

5. Alcances de la garantía.

5.1. Depósitos comprendidos.

5.2. Exclusiones.

5.3. Cobertura. Monto y formalidades.

6. Instrumentación.

7. Determinación del aporte adicional.

7.1. Entidades con calificación "CAMELS".

7.2. Entidades sin calificación "CAMELS".

8. Legislación aplicable.

8.1. Ley 24.485.

8.2. Decreto 540/95 y sus modificatorios.

9. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



1. Fideicomiso accionista de SEDESA.

La participación en el fideicomiso que actúa como accionista de la sociedad Seguro de Depósitos S.A. (SEDESA) surge de proporcionar el aporte efectivizado por cada entidad respecto de los aportes recaudados de la totalidad del sistema, correspondientes a cada año calendario. El no ejercicio de la opción de participar por parte de una entidad determinará el incremento proporcional de la participación de las demás entidades.

2. Aporte normal.

Las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras deberán destinar mensualmente al Fondo de Garantía de los Depósitos (FGD) un aporte normal equivalente al 0,015 % de su promedio mensual de saldos diarios de las partidas enumeradas en el punto 5.1., registrado en el segundo mes inmediato anterior. A estos fines el Banco de la Nación Argentina se ajustará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto N° 540/95 (texto según el Decreto N° 1292/96 - artículo 3°).

El Banco Central de la República Argentina podrá requerir la integración, en carácter de anticipo, del equivalente de hasta veinticuatro (24) aportes mínimos normales, con una antelación no menor de treinta días corridos, para cubrir necesidades de recursos del Fondo.

3. Aporte adicional.

Además del aporte normal a que se refiere el punto 2., las entidades deberán efectuar un aporte adicional diferenciado según sea el resultado que se obtenga de la ponderación de los siguientes factores, en función de la metodología contenida en el punto 7.

3.1. La calificación asignada a la entidad según la evaluación efectuada por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.2. La relación de exceso de integración de responsabilidad patrimonial computable respecto de la exigencia de capital mínimo. A este efecto, a la responsabilidad patrimonial computable se le adicionarán las provisiones por riesgo de incobrabilidad constituidas en exceso de los mínimos establecidos en las pertinentes normas.

3.3. La calidad de la cartera activa medida por:

3.3.1. Provisiones mínimas exigidas por riesgo de incobrabilidad respecto de las financiaciones.



3.3.2. Activos computables para determinar el capital mínimo exigido, ponderados según lo establecido en las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, respecto de los activos totales.

El aporte adicional que surja por aplicación de los aludidos factores no podrá superar una vez el aporte normal.

4. Integración de los aportes.

Los aportes normales, adicionales y anticipados serán debitados de las cuentas corrientes de las entidades abiertas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a más tardar el quinto día hábil del mes al que correspondan.

En el caso de que no se disponga de información actualizada para establecer la base de cálculo pertinente, el importe se determinará en función de los últimos datos disponibles, incrementando en 10 % la base que se obtenga.

5. Alcances de la garantía.

5.1. Depósitos comprendidos.

Se encontrarán alcanzados con la cobertura que ofrece el sistema, los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de:

5.1.1. Cuenta corriente.

5.1.2. Cuenta a la vista abierta en las Cajas de Crédito Cooperativas.

5.1.3. Caja de ahorros.

5.1.4. Plazo fijo.

5.1.5. Cuenta sueldo/de la seguridad social y especiales.

5.1.6. Inversiones a plazo.

5.1.7. Saldos inmovilizados provenientes de los conceptos precedentes.

5.2. Exclusiones.

5.2.1. Los depósitos a plazo fijo transferibles cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original.



- 5.2.2. Los depósitos a la vista en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia, y los depósitos e inversiones a plazo que superen 1,3 veces esa tasa o la tasa de referencia más 5 puntos porcentuales –la mayor de ambas–, excepto los depósitos a plazo fijo en pesos concertados a la tasa nominal anual mínima difundida por el BCRA según lo previsto en el punto 1.11.1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”.

Las tasas de referencia son difundidas periódicamente por el BCRA por medio de Comunicaciones “B”, determinadas según el promedio móvil de los últimos cinco días hábiles bancarios de las tasas pasivas que, para los depósitos a plazo fijo de hasta \$ 100.000 (o su equivalente en otras monedas), surjan de la encuesta que realiza el BCRA.

También quedarán excluidos cuando esos límites de tasa de interés fueran desvirtuados por incentivos o retribuciones adicionales.

- 5.2.3. Los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.
- 5.2.4. Los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas definidas en el punto 1.2.2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”.
- 5.2.5. Los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.
- 5.2.6. Los saldos inmovilizados provenientes de depósitos y otras operaciones excluidas.

5.3. Cobertura. Monto y formalidades.

- 5.3.1. La garantía cubrirá la devolución del capital depositado, intereses, actualizaciones –por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”) en los depósitos de Unidades de Valor Adquisitivo - Ley 25.827 (“UVA”) y por el índice del costo de la construcción para el Gran Buenos Aires (“ICC”) en los depósitos de Unidades de Vivienda - Ley 27.271 (“UVI”)–, y diferencias de cotización, según correspondan, devengados hasta la fecha de revocación de la autorización para funcionar o hasta la fecha de suspensión de la entidad por aplicación del artículo 49 de la Carta Orgánica del BCRA, si esta medida hubiera sido adoptada en forma previa a aquélla, sin exceder –por esos conceptos– de \$ 6.000.000.

Esa fecha se considerará para la determinación del CER y del ICC para imposiciones en Unidades de Valor Adquisitivo “UVA” y en Unidades de Vivienda “UVI”, respectivamente, así como para la determinación del “Tipo de cambio de referencia” para la conversión a pesos de los depósitos en moneda extranjera, a los efectos de establecer el importe alcanzado por la cobertura.

- 5.3.2. En las cuentas e imposiciones constituidas a nombre de dos o más personas, el límite de garantía será de \$ 6.000.000 cualquiera sea el número de personas titulares, distribuyéndose proporcionalmente el monto de la garantía que corresponda entre los titulares.
- 5.3.3. El total garantizado a una persona determinada, por acumulación de cuentas y depósitos alcanzados por la cobertura, según lo previsto precedentemente, no podrá superar el límite de \$ 6.000.000.



5.3.4. SEDESA rechazará o pospondrá hasta su reconocimiento judicial el pedido de cobertura por aplicación de este régimen de garantía cuando los depósitos no reunieren los requisitos establecidos en las normas aplicables o cuando los depositantes no exhibieren títulos material y formalmente válidos.

5.3.5. SEDESA podrá requerir, previo a la liquidación de la garantía, que los depositantes justifiquen el origen y disponibilidad de los fondos depositados a través de constancias que demuestren la verosimilitud de los mismos y/o que se haya constatado el efectivo ingreso de los fondos a la entidad respecto de cada operación alcanzada por el régimen.

Además, la citada sociedad deberá formular la pertinente denuncia cuando advierta irregularidades o un ilícito penal tendiente a obtener el cobro indebido de la garantía.

6. Instrumentación.

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (certificados, boletas de depósito, comprobantes emitidos por cajeros automáticos, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos, la siguiente leyenda:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de hasta \$ 6.000.000. En las operaciones a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona y por depósito podrá exceder de \$ 6.000.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto N° 540/95 y modificatorios y Com. “A” 2337 y sus modificatorias y complementarias. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia conforme a los límites establecidos por el Banco Central, los adquiridos por endoso y los efectuados por personas vinculadas a la entidad financiera.”

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

“Depósito sin garantía”

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las entidades financieras.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos de la Ley 24.485, del Decreto N° 540/95 (texto actualizado) y de las presentes normas.

Además, en la publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con los depósitos que capten, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución.



Mientras no se cuente con documentos que contengan las leyendas en forma impresa, la exigencia podrá cumplirse mediante la colocación de sellos con las siguientes expresiones: “Los depósitos cuentan con una garantía limitada para su devolución. Ley 24.485, Decreto N° 540/95 y normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos” dictadas por el Banco Central de la República Argentina” o “Depósito sin garantía”, según corresponda.

7. Determinación del aporte adicional.

El aporte normal se corregirá según el resultado que arroje para cada entidad un índice que, construido en función de los factores señalados en el punto 3., fluctuará entre 1 y 2.

7.1. Entidades con calificación “CAMELS”.

Surgirá de la siguiente expresión:

$$Ic = \{(Ipr/f + Iar/a + 2 \times Icamels)/4\} - Irpc/Kmin$$

donde:

Ipr/f: indicador a que se refiere el punto 3.3.1. que tomará el valor que surja de la siguiente expresión:

$$Ipr/f = (Vi/0,04)^{1,20}$$

donde

Vi: relación entre las provisiones mínimas exigidas según el punto 2.1. de las normas sobre “Provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad” y el total de financiaciones comprendidas (Sección 2. de las normas sobre “Clasificación de deudores”). Dicho concepto incluye los saldos de las garantías otorgadas por obligaciones asumidas por cuenta de terceros, registrados al último día del mes de que se trate, según la clasificación informada en el estado de situación de deudores.

El valor del índice estará acotado entre 1 y 2,5. Es decir que en los casos en que el resultado de la expresión sea, respectivamente, menor o mayor que esos límites inferior y superior, se tomará 1 o 2,5, según corresponda.

Iar/a: indicador a que se refiere el punto 3.3.2. que tomará el valor que surja de la siguiente expresión:

$$Iar/a = (Vi/0,70)^{1,30}$$

donde

Vi: relación entre los activos ponderados por riesgo de crédito –APRC– de la entidad y la suma de los conceptos A y PFB –este último multiplicado por el correspondiente CCF–, conforme a lo establecido en el punto 2.1. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”.

Se excluirán del cómputo las exposiciones al sector público no financiero.



El valor del índice estará acotado entre 1 y 2. Es decir que en los casos en que el resultado de la expresión sea, respectivamente, menor o mayor que esos límites inferior y superior, se tomará 1 o 2, según corresponda.

Icamels: indicador a que se refiere el punto 3.1. Se tomará el valor que surja de la siguiente tabla:

Calificación	Índice
1	1,00
2	1,33
3	1,66
4	2,00
5	2,00

La calificación que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias asigne a la entidad financiera será considerada a los fines del cálculo de los aportes al Fondo de Garantía de los Depósitos que sean exigibles a partir del tercer mes siguiente a aquel en que tuviere lugar la pertinente notificación.

Irpc/Kmin: indicador a que se refiere el punto 3.2. Se tomará el valor que surja de la siguiente tabla:

Relación RPC/exigencia de capital mínimo	Índice
hasta 0,90	- 0,50
más de 0,90 a 0,95	- 0,25
más de 0,95 a 1,00	- 0,10
más de 1,00 a 1,10	0,00
más de 1,10 a 1,20	+ 0,05
más de 1,20 a 1,30	+ 0,10
más de 1,30 a 1,50	+ 0,20
superior a 1,50	+ 0,30

El valor del índice Ic estará acotado entre 1 y 2. Es decir que en los casos en que el resultado de la expresión sea, respectivamente, menor o mayor que esos límites inferior y superior, se tomará 1 o 2, según corresponda.

Para el cálculo de las relaciones se considerarán los importes correspondientes al tercer mes anterior a la fecha de vencimiento de los aportes.



7.2. Entidades sin calificación "CAMELS".

En tanto no se disponga de la calificación de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ("CAMELS") el cálculo del índice de corrección surgirá de la siguiente expresión:

$$Ic = \{(Ipr/f + Iar/a)/2\} - Irpc/Kmin$$

Para su aplicación, se tendrán en cuenta las definiciones de los términos según el punto 7.1.

8. Legislación aplicable.

8.1. Ley 24.485 (*).

Artículo 1º: Créase el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos que será limitado, obligatorio y oneroso, con el objeto de cubrir los riesgos de los depósitos bancarios, en forma subsidiaria y complementaria al sistema de privilegios y protección de depósitos establecido por la Ley de Entidades Financieras, sin comprometer los recursos del Banco Central de la República Argentina ni del Tesoro Nacional.

Cuando el Banco Central de la República Argentina dispusiera la suspensión total o parcial de las operaciones o la revocación de la autorización para funcionar de una entidad financiera, el Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos deberá disponer el reintegro a sus titulares de las sumas depositadas en las cuentas especiales para la acreditación de remuneraciones, habilitadas en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 124 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976), en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles desde la fecha de la suspensión o revocación de la autorización para funcionar.

8.2. Decreto 540/95 (**).

Artículo 1º: Créase el "FONDO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS" (FGD) con la finalidad de cubrir los depósitos bancarios con el alcance previsto en el presente Decreto.

(***) Dispónese la constitución de la sociedad "SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA" (SEDESA) con el objeto exclusivo de ejercer las funciones de fiduciario que oportunamente le encomiende el ESTADO NACIONAL o el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

(*) Publicada en el Boletín Oficial del 18.4.95. Con la modificación de la Ley 25.089 (B.O. 14.05.99).

(**) Con las modificaciones de los Decretos 1292/96, 1127/98, 1292/99, 32/01 y 214/02.

(***) Decreto 32/01. Vigencia: 26/12/01.



B.C.R.A.	APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS
----------	---

Artículo 2°: Delégase en el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación del Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de "SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA" (SEDESA), que tendrá como socios al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con una acción como mínimo, y a quien resulte fiduciario del contrato de fideicomiso a constituirse por las entidades financieras autorizadas para operar en la REPUBLICA ARGENTINA que expresen su voluntad de participar, en la proporción que para cada una determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en función de sus aportes al FGD. Hasta la constitución de SEDESA, los aportes al FGD ingresarán a la cuenta y entidad que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 3°: SEDESA no recibirá compensación alguna por su actuación como fiduciario del FGD. Los gastos de funcionamiento de la sociedad serán los estrictamente necesarios para operar y deberán ser sufragados con los ingresos del FGD. La modificación de sus estatutos o de su capital requerirá al menos del voto favorable de las acciones propiedad del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 4°: Ordénase la protocolización del acta constitutiva y los estatutos sociales de SEDESA, así como de toda actuación que fuere menester elevar a escritura pública, a través de la ESCRIBANIA GENERAL DE LA NACION, sin que ello implique erogación alguna.

Artículo 5°: Instrúyese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA a otorgar las conformidades o autorizaciones respectivas y a tomar razón de la inscripción de SEDESA en el registro a su cargo.

Artículo 6°: Las entidades financieras autorizadas para operar en la REPUBLICA ARGENTINA deberán integrar el FGD con un aporte normal mensual que determinará el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA entre un mínimo de CERO COMA CERO QUINCE POR CIENTO (0,015%) y un máximo de CERO COMA CERO SEIS POR CIENTO (0,06%) del promedio de los saldos diarios de los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades financieras, y con los aportes adicionales que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA establezca para cada entidad en función de los indicadores de riesgo que estime apropiados. En ningún caso el aporte adicional podrá superar el equivalente a un aporte normal.

A los fines del cálculo del promedio de saldos diarios de los depósitos en pesos y en moneda extranjera, quedan excluidos los depósitos correspondientes a las cuentas oficiales nacionales abiertas en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá disponer que la integración del aporte, sea en efectivo o mediante la asunción del compromiso de efectuar el mismo, instrumentado en las condiciones y formalidades que determine



el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, debiendo las entidades financieras aportantes, en este último caso, cumplimentar las normas vigentes sobre capitales mínimos. Dichos compromisos no podrán superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del aporte que corresponda efectuar.

Artículo 7°: EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA determinará la fecha de vencimiento de la obligación de depositar los aportes. Las entidades financieras deberán depositar puntualmente sus aportes como condición para operar regularmente. Las entidades financieras que inicien sus operaciones en la REPUBLICA ARGENTINA podrán ingresar al fideicomiso referido en el Artículo 2° del presente Decreto y las que dejen de operar perderán la condición para integrarlo, cediendo sus derechos al valor nominal de las acciones de SEDESA. La Autoridad de Aplicación establecerá anualmente la proporción de participación en el fideicomiso por cada entidad financiera, debiendo realizarse inmediatamente las transferencias correspondientes al valor nominal de las acciones.

Artículo 8°: Cuando el FGD alcance la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.000) o el CINCO POR CIENTO (5 %) del total de los depósitos del sistema financiero, si dicha proporción fuere mayor, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá suspender o reducir la obligación de efectuar los aportes al FGD, restableciendo total o parcialmente dicha obligación cuando el FGD disminuya de esa cantidad o de dicha proporción. A los fines de este Artículo, se computarán solamente los aportes en efectivo realizados por las entidades financieras. EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá adecuar el monto total que debe alcanzar el FGD, cuando considere que el monto acumulado fuera prudente en relación con la situación del mercado financiero y a las funciones del FGD.

Artículo 9°: En cualquier momento el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (*) podrá exigir a las entidades financieras el adelanto en la integración de hasta dos años del mínimo previsto para los aportes normales, ya sea totalmente en efectivo o incluyendo los compromisos de aporte hasta el máximo autorizado en el Artículo 6° del presente Decreto. También podrá exigir a cualquiera de las entidades financieras aportantes la constitución de garantías por las operaciones referidas en el inciso e) del artículo 10 bis del presente decreto. El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá, a requerimiento de SEDESA, debitar directamente los aportes normales o adicionales adeudados por las entidades financieras de los fondos que éstas tengan depositados en dicha Institución. Del mismo modo podrá proceder en caso de no otorgarse los compromisos de aportes previstos en el Artículo 6° del presente decreto.

Las garantías a otorgar por las entidades financieras conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente se determinarán por los importes que individualmente les correspondan y serán a primer requerimiento y en las condiciones y formalidades

(*) Decreto 1292/99



que al respecto establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 10: Los recursos del FONDO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS (FGD) serán invertidos en: títulos públicos nacionales, sean en moneda nacional o extranjera, en un porcentaje de su cartera no superior a la proporción de los depósitos en moneda local en el total de depósitos a la vista y a plazo del sistema financiero; y en activos externos elegibles para las inversiones de las reservas internacionales del país.

(*)

La administración de las inversiones del FONDO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS (FGD) tendrá como objetivo la preservación del capital en inversiones de alta liquidez, con los máximos rendimientos posibles condicionados a la preservación del capital, la transparencia y el control en su administración.

Los rendimientos del FONDO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS (FGD) formarán parte del mismo y serán reinvertidos en las mismas condiciones. Mensualmente SEGURO DE DEPÓSITOS SOCIEDAD ANÓNIMA (SEDESA) informará al público el saldo del FONDO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS (FGD) y a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS dependiente del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la composición de las inversiones y el saldo del citado Fondo.

Artículo 10: SEDESA podrá realizar con los recursos del FGD las siguientes operaciones:

(bis) (**)

- a) Efectivizar la cobertura de la garantía a los depositantes, con los límites y condiciones que se establecen en el presente y en sus normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias.
- b) Efectuar aportes de capital, aportes no reembolsables o préstamos a:
 - (I) Las entidades financieras que estén sujetas a un plan de regularización y saneamiento y a los efectos de apoyar el cumplimiento del mismo;
 - (II) Las entidades financieras que adquieran activos y asuman a su cargo el pago de los depósitos de otra entidad sometida al régimen del Artículo 35 bis y concordantes de la Ley de Entidades Financieras, cuando ello fuere conveniente para compensar la insuficiencia de dichos activos respecto a la totalidad de los depósitos transferidos; o
 - (III) Las entidades financieras absorbentes o adquirentes de entidades financieras en el marco de un plan de regularización y saneamiento.

(*) Decreto N° 1653/15.

(**) Decreto N° 1292/99.



- c) Celebrar con entidades financieras que adquieran activos y asuman a su cargo el pago de los depósitos de otra entidad sometida al régimen del Artículo 35 bis y concordantes de la Ley de Entidades Financieras, un contrato de opción de venta a favor de la entidad adquirente sobre todos o parte de los activos transferidos.

La operación prevista en este inciso podrá concretarse mediante la constitución de un fideicomiso al que ingresen los activos de una entidad sometida al régimen del artículo 35 bis de la ley citada y en el cual SEDESA, en su carácter de administrador del FGD, adquiera derecho de beneficiario sobre el producido de la venta o liquidación de los activos fideicomitados.

- d) Adquirir depósitos de bancos suspendidos bajo el Artículo 49 de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (Ley 24.144) hasta los montos de la garantía previstos en el Artículo 13 del presente Decreto, subrogándose en los derechos de los depositantes.
- e) Tomar o recibir préstamos o celebrar cualesquiera otras operaciones de crédito con cargo al FGD, en su carácter de administrador del mismo, por hasta un monto no superior al total de los aportes normales mensuales y adicionales de las entidades financieras referidos en el artículo 6°, tanto en efectivo como mediante la asunción del compromiso de aportar con arreglo a lo previsto en el artículo 6°, durante el período de DOS (2) años contados desde el momento en que el préstamo o la operación de crédito se celebre. A los efectos de determinar el total de aportes durante el plazo de DOS (2) años antes referido, se computará el monto de los aportes mensuales de cada entidad al tiempo de contraerse el préstamo o celebrarse la operación de crédito.
- f) Realizar, mantener o financiar programas de pase con bancos del exterior que tengan por finalidad contribuir a la estabilidad del Sistema Financiero, con la previa conformidad del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y con cargo al FGD.

La aplicación de las alternativas previstas en los incisos b), c) y d) precedentes así como las operaciones a las que hace referencia el inciso e) precedente serán decididas exclusivamente por un Comité Directivo, cuyas decisiones serán vinculantes para SEDESA. Tal Comité estará integrado por un representante del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y un número de vocales a determinarse en el Contrato de Fideicomiso entre un mínimo de CUATRO (4) y un máximo de SIETE (7) representantes de las entidades financieras aportantes al FGD.

El representante del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA se desempeñará como Presidente, y tendrá derecho de veto pero no de voto.

Los vocales tendrán derecho de voto en proporción a los aportes que realicen al FGD las entidades que representen y de acuerdo a lo dispuesto en el Contrato de Fideicomiso.

El Comité Directivo deberá decidir la aplicación de alguna de las alternativas previstas en los incisos b), c) y d) precedentes cuando, de acuerdo con las estimacio-



nes que puedan realizarse al momento en que deba tomarse la decisión, su adopción implique un costo directo al FGD menor que aquel que resultaría a cargo del FGD en el caso de serle revocada la autorización para funcionar a la entidad afectada y deba cumplirse con el pago a los depositantes previsto en el inciso a) precedente, para lo cual deberá tenerse en cuenta la situación patrimonial de la entidad afectada y el recupero probable de los desembolsos de SEDESA por subrogación.

Excepcionalmente y en caso de estimarse que la revocación de la autorización para funcionar de la entidad afectada pudiera poner en peligro la estabilidad de otras entidades financieras o del sistema financiero en su conjunto, se podrá admitir la aplicación de alguna de las alternativas previstas en los incisos b), c) y d) precedentes aunque ello implicara para el FGD un costo directo mayor que el resultante de la alternativa prevista en el inciso a), sin que en ningún caso el mismo pueda superar el importe total de los depósitos garantizados impuestos en la entidad financiera afectada.

Todo lo referente al Comité Directivo será previsto en el contrato de fideicomiso que celebren el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y SEGURO DE DEPOSITOS SOCIEDAD ANONIMA.

Artículo 11: Estarán alcanzados con la cobertura que ofrece el sistema, los depósitos en PESOS y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de cuenta corriente, caja de ahorros, plazo fijo u otras modalidades que determine el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto y los demás que disponga la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12: No están alcanzados por la cobertura del sistema de garantía:

- a) los depósitos de entidades financieras en otros intermediarios, incluidos los certificados de plazo fijo adquiridos por negociación secundaria.
- b) los depósitos efectuados por personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad según las pautas establecidas o que establezca en el futuro el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
- c) los depósitos a plazo fijo de títulos valores, aceptaciones o garantías.
- d) (*)
- e) los demás depósitos que para el futuro excluya la Autoridad de Aplicación.

(*) Derogado por Decreto N° 30/18.



Artículo 13: La garantía cubrirá la devolución de los depósitos a la vista o a plazo fijo hasta la suma de pesos TREINTA MIL (\$ 30.000).
(*)

EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá disponer, en cualquier momento y con carácter general, la modificación de ese importe de cobertura del sistema de garantía, en función de la evolución que experimente el proceso de consolidación del sistema financiero y los demás indicadores que estime apropiados.

Los depósitos por importes superiores al del monto de la cobertura también quedan comprendidos en el régimen de garantía hasta ese límite máximo.

Artículo 13 (bis): SEDESA podrá emitir títulos valores nominativos no endosables a los fines de ofrecerlos a los depositantes en pago de la garantía de los depósitos, si no contare con fondos suficientes a esos efectos. Dichos títulos, cuyas condiciones serán establecidas con carácter general por el Banco Central de la República Argentina, deberán ser aceptados por las entidades financieras a fin de constituir depósitos en las condiciones que estipule dicha reglamentación.
(**)

Artículo 14: La recepción por los depositantes de las sumas desembolsadas por SEDESA con las disponibilidades del FGD, importa la subrogación legal a favor de SEDESA en los derechos de cobro en la liquidación o quiebra de la entidad, con los privilegios correspondientes a los depositantes y con prioridad de cobro sobre ellos hasta la concurrencia de las sumas abonadas por SEDESA de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 del presente Decreto.

Artículo 15: La garantía rige en igualdad de condiciones para personas físicas y jurídicas. Para determinar el importe alcanzado por la cobertura y su devolución al depositante, se computará la totalidad de los depósitos que registre cada persona en la entidad a la fecha de la revocación de su autorización para funcionar. En las cuentas e imposiciones a nombre de DOS (2) o más personas, se entenderá que una sola de ellas goza de la garantía, prorrateándose la misma entre los participantes.

Artículo 16: (**)

Artículo 17: La garantía se hará efectiva en forma subsidiaria y complementaria al reintegro de los depósitos por aplicación de los privilegios establecidos por la Ley de Entidades Financieras, dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados desde el día siguiente al de la revocación de la autorización para funcionar de la entidad, en la medida en que los depositantes cumplan los requisitos establecidos y el FGD tenga disponibilidades. A solicitud de SEDESA, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá autorizar la extensión de dicho plazo cuando la cantidad de beneficiarios en trámite de liquidación lo justifique.

Cuando los recursos del FGD fueren insuficientes para atender el pago de las sumas garantizadas, el reintegro se efectuará a prorrata de los fondos disponibles. El saldo se liquidará dentro de los TREINTA (30) días contados desde la fecha en que el FGD informe la existencia de disponibilidades financieras. En estas situaciones y cuando haya más de una entidad cuya autorización hubiere sido revocada, la prelación para el reintegro se registrará por el orden cronológico resultante

(*) Decreto 1127/98. Vigencia: 28.9.98

(**) Decreto 214/02. Vigencia: 03.02.02

(***) Derogado por Decreto 1127/98.



B.C.R.A.	APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS
----------	---

del comienzo del cómputo del plazo de pago de la garantía. En ningún caso el FGD cubrirá o reconocerá intereses por el período comprendido entre el vencimiento original del depósito y la fecha de pago de la garantía.

Artículo 18: El pago de las sumas garantizadas se realizará en pesos o en moneda extranjera, según la proporción de cada especie que resulte del total del capital depositado. A ese último fin y para homogeneizar los saldos del total depositado, cuando se trate de depósitos en moneda extranjera, se tomará su equivalente en pesos según la cotización del tipo de cambio vendedor para billetes del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, correspondiente al día anterior a la revocación de la autorización para funcionar de la entidad comprendida.

Artículo 19: SEDESA podrá rechazar o posponer hasta su reconocimiento judicial el pedido de cobertura de la garantía cuando los depósitos respectivos no reunieran los requisitos formales o sustanciales establecidos en la presente reglamentación u otras disposiciones que dicte el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 20: SEDESA podrá ejercer las acciones judiciales correspondientes cuando a su juicio existan posibilidades reales de recuperar los importes desembolsados.

Artículo 21: El régimen establecido en el presente Decreto regirá respecto de los depósitos a plazo fijo que se constituyan o renueven a partir del día 18 de abril de 1995, y respecto de los depósitos a la vista que se registren en los saldos correspondientes al cierre de ese día, constituidos en entidades financieras que no estuvieren suspendidas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ni se les hubiese revocado su autorización para funcionar.

Artículo 22: El BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA será la Autoridad de Aplicación del sistema creado por la ley 24.485 y reglamentado por el presente Decreto, quedando facultado para dictar las normas interpretativas y de aplicación que resulten necesarias.

Artículo 23: El Directorio de SEDESA deberá comunicar a la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS dependiente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, su opinión respecto de las entidades financieras que, a su juicio, tuvieran políticas crediticias o comerciales que se estimen de riesgo superior al normal. Asimismo podrá requerírsele opinión respecto de las solicitudes de autorización para funcionar o de transformación que se encuentren a consideración del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Artículo 24: El presente Decreto entrará en vigencia partir del mismo día de su publicación en
(*) el Boletín Oficial.

Artículo 25: De forma.

(*) Aplicable a los Decretos 540/95, 1292/96 y 1127/98, en sus respectivas fechas

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 3270	Vigencia: 15/05/2001	Página 14
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



9. Disposiciones transitorias.

Las disposiciones del segundo párrafo del punto 2. son de aplicación para las imposiciones realizadas a partir del 11.2.15.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE “APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS”
----------	---

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.		“A” 2337	I	1.	1° y 2°	
2.	1°	“A” 2337	I	2.	1°	S/Dec. N° 1292/96, Com. “A” 2807, 3358, 4206, 4271, 5641 y 5943.
	2°	“A” 2337	I	2.	2°	S/Dec. N° 1292/96.
3.	1°	“A” 2337	I	3.	1°	
3.1.		“A” 2337	I	3.1.		
3.2.		“A” 2337	I	3.2.		
3.3.		“A” 2337	I	3.3.		
3.3.1.		“A” 2337	I	3.3.1.		
3.3.2.		“A” 2337	I	3.3.2.		
3.	2°	“A” 2337	I	3.	2°	
4.	1°	“A” 2337	I	4.	2° y 3°	S/Com. “B” 5806 (8° párrafo), “A” 3068, 5710 y 5720.
	2°	“A” 2337	I	4.	4°	
5.		“A” 2337	I	6.		
5.1.	1°	“A” 2337	I	6.1.	1°	
5.1.1.		“A” 2337	I	6.1.	i)	
5.1.2.		“A” 5108				
5.1.3.		“A” 2337	I	6.1.	ii)	
5.1.4.		“A” 2337	I	6.1.	iii)	
5.1.5.		“A” 2337	I	6.1.	iv)	S/Com. “A” 5091, 5108, 5164, 5234 y 6435.
5.1.6.		“A” 2482		1.	2°	
5.1.7.		“B” 5806			3°	S/Com. “A” 2807.
5.2.		“A” 2337	I	6.4.		S/Com. “A” 2399.
5.2.1.		“A” 2337	I	6.4.1.		S/Com. “A” 2399.
5.2.2.		“A” 2337	I	6.3.		S/Com. “A” 2777, 3358, 5108, 5234, 5640, 5654, 5891, 6435, 6460 y 6980. Incluye aclaración interpretativa.
5.2.3.		“A” 2337	IV			S/Dec. N° 540/95, art. 12, inc. c).
5.2.4.		“A” 2337	I	6.2.		S/Com. “A” 5520 y 6639.
5.2.5.		“A” 2337	IV			S/Dec. N° 540/95, art. 12, inc. c).
5.2.6.		“A” 2807		5.2.7.		
5.3.		“A” 2337	I	6.		S/Dec. N° 540/95.
5.3.1.		“A” 2337	I	6.5.		S/Com. “A” 4681, 5170, 5641, 5943, 6125, 6654, 6973 y 7661.
5.3.2.		“A” 2337	I	6.7.	1°	S/Dec. N° 540/95 y Com. “A” 5170, 5641, 5943, 6654, 6973 y 7661.
5.3.3.		“A” 2337	I	6.7.	2°	S/Dec. N° 540/95 y Com. “A” 5170, 5641, 5943, 6654, 6973 y 7661.
5.3.4.		“A” 2337	I	6.8.		S/Dec. N° 540/95.
5.3.5.		“A” 2337	I	6.9.		



APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS						
TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES
Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
6.		"A" 2337	I	7.		S/Com. "A" 2399, 3270, 4874, 5170, 5641, 5659, 5891, 5943, 6419, 6435, 6654, 6973 y 7661. Incluye aclaración interpretativa Decreto N° 1292/96.
7.	1°	"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561.
7.1.		"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561, 4040, 5369 y 5417.
7.2.		"A" 2337	II	2.		S/Com. "A" 2561.
8.		"A" 2807	II y III			
8.1.		"A" 2807	II			S/Ley 25.089 y Com. "A" 6654.
8.2.		"A" 2807	III			S/Dec. N° 1292/99 y N° 1653/15 y Com. "A" 4206, 5816 y 6435.
9.		"A" 5710		2.		

Comunicaciones que componen el historial de la norma

Últimas modificaciones:

[25/01/19: “A” 6639](#)

[28/02/19: “A” 6654](#)

[16/04/20: “A” 6973](#)

[16/04/20: “A” 6980](#)

[22/12/22: “A” 7661](#)

Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

[24/10/07](#) [24/01/19](#)

[18/11/08](#) [27/02/19](#)

[23/06/10](#) [16/04/20](#)

[01/08/10](#) [19/04/20](#)

[28/12/10](#) [21/12/22](#)

[10/01/11](#)

[26/10/11](#)

[22/04/13](#)

[14/01/14](#)

[23/10/14](#)

[30/10/14](#)

[09/02/15](#)

[26/02/15](#)

[12/10/15](#)

[20/01/16](#)

[06/04/16](#)

[22/12/16](#)

[03/07/17](#)

[18/01/18](#)

[22/02/18](#)

[05/03/18](#)

Disposiciones transitorias vinculadas con las tasas de referencia.

- Vigente: “B” 12490 (03/03/23): Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

- Últimas emitidas:

“B” 12019 (05/06/20), “B” 12036 (14/07/20), “B” 12047 (07/08/20), “B” 12052 (10/08/20), “B” 12068 (18/09/20), “B” 12076 (08/10/20), “B” 12090 (10/11/20), “B” 12097 (18/11/20), “B” 12125 (05/02/21), “B” 12137 (01/03/21), “B” 12148 (31/03/21), “B” 12162 (07/05/21), “B” 12179 (11/06/21), “B” 12194 (13/07/21), “B” 12229 (04/10/21), “B” 12242 (08/11/21), “B” 12256 (13/12/21), “B” 12278 (17/01/22), “B” 12292 (24/02/22), “B” 12295 (02/03/22), 12296 (04/03/22), “B” 12297 (07/03/22), “B” 12299 (11/03/22), “B” 12310 (07/04/22), “B” 12311 (11/04/22), “B” 12318 (19/04/22), “B” 12320 (25/04/22), “B” 12337 (09/06/22), “B” 12343 (24/06/22), “B” 12350 (11/07/22), “B” 12353 (13/07/22), “B” 12367 (03/08/22), “B” 12379 (17/08/22), “B” 12394 (19/09/22), “B” 12402 (05/10/22), “B” 12418 (03/11/22) y “B” 12435 (06/12/22), “B” 12442 (15/12/22), “B” 12449 (30/12/22) y “B” 12451 (02/01/23), “B” 12455 (10/01/23), , “B” 12464 (18/01/23), “B” 12469 (30/01/23), “B” 12483 (23/02/23), “B” 12489 (01/03/23).

Texto base:

Comunicación “A” 2807: Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos. Texto ordenado.

Comunicaciones que divulgaron las actualizaciones de la norma base:

“A” 3068: Fondo de garantía de los depósitos. Aportes y préstamos. Actualización de textos ordenados.

“A” 3153: Fondo de Garantía de los Depósitos. Derogación de los préstamos.

Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:

“A” 0614: Garantía de los depósitos (Reglamentación del art. 56 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 22.051).

“A” 0670: Garantía de los depósitos “Depósitos indisponibles” (Comunicaciones “A” 327 y “A” 328), “Depósitos de Importadores - Decreto 4070/84 - Resolución M.E. N° 1325/84” (Comunicación “A” 435, “Depósito Comunicación “A” 459 y “Depósito Comunicación “A” 532.

“A” 0687: Garantía de los depósitos (reglamentación del art. 56 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 22.051).

“A” 1069: Bonificación del aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos y extracción de imposiciones en caja de ahorros.

“A” 1095: Bonificación del aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos y extracción de imposiciones en caja de ahorros.

“A” 1172: Modificación de las normas sobre garantía de los depósitos.

“A” 1229: Régimen de garantía de los depósitos. Actualización de importes.

“A” 2337: Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos. Normas de aplicación y complementarias.

“A” 2413: Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos. Normas de procedimiento.

“A” 2449: Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos. Normas de procedimiento.

- “A” 2807: Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos. Texto ordenado.
- “A” 3068: Fondo de garantía de los depósitos. Aportes y préstamos. Actualización de textos ordenados.
- “A” 3153: Fondo de Garantía de los Depósitos. Derogación de los préstamos.
- “A” 3270: Normas sobre “Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales”, “Depósitos e inversiones a plazo” y “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”. Adecuación de textos ordenados.
- “A” 3358: Normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”. Aporte al fondo y determinación de la tasa de referencia.
- “A” 4040: Sistema de seguro de garantía de los depósitos. Determinación del aporte adicional. Adecuación transitoria.
- “A” 4206: Normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”. Reducción del aporte normal.
- “A” 4271: Normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”. Reducción del aporte normal.
- “A” 4681: Seguro de garantía de los depósitos. Tasa de referencia para los depósitos con cláusula “CER”.
- “A” 4874: Depósitos e inversiones a plazo. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Capitales mínimos de las entidades financieras. Retribución en bienes o servicios.
- “A” 5091: Ley 26.590, reforma del artículo 124 del Régimen de Contrato de Trabajo. Adecuaciones normativas a la disposición referida.
- “A” 5108: Efectivo mínimo. Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos. Adecuaciones.
- “A” 5164: Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos. Cajas de Crédito Cooperativas (Ley 26.173). Efectivo mínimo. Cuentas a la vista en cajas de crédito cooperativas. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Pago de retiros y pensiones militares. Adecuaciones.
- “A” 5170: Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos. Depósitos e inversiones a plazo. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Adecuación del límite de garantía.
- “A” 5234: Comunicación “A” 5231. Adecuación de referencias normativas en otros ordenamientos.
- “A” 5417: Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Actualización.
- “A” 5520: Comunicación “A” 5472. Actualización de textos ordenados.
- “A” 5641: Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Adecuaciones.
- “A” 5654: Depósitos e inversiones a plazo. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Efectivo mínimo.

- “A” 5659: Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Depósitos e inversiones a plazo. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en Cajas de Crédito Cooperativas. Tasas de interés en las operaciones de crédito. Actualización.
- “A” 5710: Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Adecuaciones.
- “A” 5720: Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Actualización.
- “A” 5816: Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Actualización.
- “A” 5891: Tasas de interés en las operaciones de crédito. Depósitos e inversiones a plazo. Protección de los usuarios de servicios financieros. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Posición global neta de moneda extranjera. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo, cuenta gratuita universal y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Actualización.
- “A” 5943: Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos. Depósitos e inversiones a plazo. Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Adecuaciones.
- “A” 6125: Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Adecuaciones. Depósitos e inversiones a plazo. Actualización.
- “A” 6268: “Financiamiento al sector público no financiero”, “Fondos de garantía de carácter público”, “Lineamientos para la gestión de riesgos en las entidades financieras”, “Régimen para facilitar la privatización de bancos provinciales y municipales y las fusiones y absorciones”, “Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos”, “Sociedades de garantía recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467)”. Actualizaciones.
- “A” 6419: Comunicación por medios electrónicos para el cuidado del medio ambiente. Adecuaciones.
- “A” 6435: Normas sobre “Aplicación del sistema de seguro de garantía de depósitos”, “Depósitos de ahorro, cuentas sueldo y especiales”, “Depósitos e inversiones a plazo”, “Reglamentación de la cuenta corriente bancaria”, “Inscripción de Clientes en el Registro Industrial de la Nación para realizar determinadas operaciones” y “Gestión crediticia”. Adecuaciones.
- “A” 6460: Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Adecuaciones.
- “A” 6462: Comunicación “A” 6419. Actualizaciones.
- “A” 6639: Comunicación “A” 6599. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6654: Seguro de garantía de los depósitos. Incremento del tope de cobertura.
- “A” 6973: Seguro de garantía de los depósitos. Incremento del tope de cobertura.
- “A” 6980: Depósitos e inversiones a plazo. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Adecuaciones.

“A” 6983: Depósitos e inversiones a plazo. Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Actualización.

“A” 7661: Efectivo mínimo. Reglamentación de la cuenta corriente bancaria. Cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas. Aplicación del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos. Adecuaciones.

“B” 9104: Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos. Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Graduación del crédito. Política de crédito. Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Distribución de resultados. Actualización.

“C” 56320: Comunicación “A” 5091. Fe de erratas.

“C” 56914: Comunicación “A” 5108. Fe de erratas.

Comunicaciones vinculadas a esta norma (Relacionadas y/o Complementarias):

- “A” 1273: Régimen de garantía de los depósitos. Actualización de importes.**
- “A” 1313: Régimen de garantía de los depósitos. Actualización de importes.**
- “A” 1404: Régimen de garantía de los depósitos. Actualización de importes.**
- “A” 1440: Régimen de garantía de los depósitos. Actualización de importes.**
- “A” 1574: Régimen de garantía de los depósitos. Actualización de importes.**
- “A” 1813: Régimen de garantía de los depósitos. Actualización de importes.**
- “A” 1882: Garantía de los Depósitos.**
- “A” 2122: Régimen de Garantía de los Depósitos (Art. 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051). Su derogación.**
- “A” 2561: Fondo de Garantía de los depósitos. Cálculo del índice de corrección de los aportes en función de la calificación "CAMEL".**
- “A” 2777: Garantía de los depósitos. Determinación de la tasa de referencia.**
- “A” 3041: Requisitos mínimos de liquidez y aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos. Modificación de las normas de procedimiento.**
- “A” 3064: Fondo de Garantía de los Depósitos. Aportes y préstamos.**
- “A” 3299: Seguro de garantía de los depósitos. Depósitos e inversiones a plazo. Tasas de referencia.**
- “B” 6506: Anexo a la Comunicación “A” 2718 Circular CONAU 1 - 260. Metodología de cálculo para el Aporte al Fondo de Garantía de los Depósitos.**
- “B” 6922: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2000.**
- “B” 7977: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2002.**
- “B” 8192: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2003.**
- “B” 8436: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2004.**
- “B” 8694: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2005.**
- “B” 8945: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2006.**
- “B” 9035: Requerimiento de Información - Garantía de los depósitos.**
- “B” 9036: Requerimiento de Información - Garantía de los depósitos.**
- “B” 9229: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2007.**
- “B” 9494: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2008.**
- “B” 9756: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2009.**
- “B” 10060: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2010.**

“B” 10302: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2011.

“B” 10539: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2012.

“B” 10752: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2013.

“B” 10781: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2014.

“B” 11250: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2015.

“B” 11491: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2016.

“B” 11681: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2017.

“B” 11816: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2018.

“B” 11959: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2019.

“B” 12152: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2020.

“B” 12305: Fideicomiso accionista de SEDESA. Composición a diciembre de 2021.

Legislación y/o normativa externa relacionada:

Ley 21.526 de Entidades Financieras.

Ley 22.051 de Garantía de los Depósitos.

Ley 25.089 de Sistema de seguro de garantía de los depósitos bancarios - Reintegro de las sumas depositadas para el pago de remuneraciones - Modificación del art. 1° de la Ley 24.485.

Ley 24.144 Carta Orgánica.

Decreto N° 540/95.

Decreto N° 1127/98.

Decreto N° 1292/99.

Decreto N° 4070/84.

Decreto N° 1292/96.

Decreto N° 32/01.

Decreto N° 214/02.

Decreto N° 1653/15

Resolución N° 1325/84 del Ministerio de Economía.